

ALGUNOS ASPECTOS DEL NOTARIADO EN ESPAÑA

Orígenes y evolución

María José Justo Martín

Directora del Archivo Histórico

de la Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

El trabajo se centra fundamentalmente en el estudio y aplicación de la ordenación notarial existente en la legislación para poder ejercer el oficio de notario en los reinos castellanos y en Indias

Palabras clave: *España, Ordenación notarial; Notariado castellano.*

Some aspects of the notary in spain: origins and evolution

Abstract

The work is mainly about the study and application of notarial regulation existing in legislation in order to perform notarial practice in the kingdoms of Castille and in the Indies.

Key-words: *Spain, Notarial regulation; Castilian Notariado.*

1 Introducción

Este trabajo se centrará fundamentalmente en la legislación y fuentes del notariado castellano, pues en otros reinos de la península como Cataluña y Aragón la legislación notarial difiere bastante, tanto en la lengua como en los formularios y la redacción del documento. Hasta la ley del Notariado de 1862 no todos los documentos estaban escritos en castellano, así en Cataluña los documentos se escribían en latín y catalán. El notariado castellano es el que se implantó en América al ser ésta incorporada a la corona de Castilla.

España, hoy en día, pertenece al notariado latino al igual que Italia, y si me refiero a Italia es solamente para recordar que en Roma, en la Roma del imperio coexistieron las figuras de los tabelliones y de los tabularios, los primeros, redactores de los documentos y los segundos,

funcionarios públicos. Los tabelliones necesitaban que se les impusiese la fe (*imponere fidem*), y comenzaron a ser notarios cuando recogieron las funciones públicas de los tabularios, convirtiéndose en personas públicas y por tanto, sus documentos llegan a ser documentos públicos. Durante un tiempo coexistieron con los notarii.

En la universidad de Bolonia, fundada en el año 1088, nació la enseñanza pública del arte de la notaría. Destacaremos las figuras de Ranieri de Perugia, fundador de la Escuela notarial de Bolonia con su obra “*Ars notariae*” y de Rolandino Pasaggieri, quizá el más conocido; que fue, además de notario, político, y sus obras más importantes son “*Summa ars Notarial*” y “*Aurora*”.

En Cataluña tuvo implantación la obra de Ranieri de Perugia así como las obras de Rolandino. En Castilla las obras de esos autores no se difundieron de la misma manera, si el “*Ars notariae*” de Salatiel que influirá en la formulación notarial de la ley de Partidas, de la que hablaremos más adelante.

Pero la consolidación del notariado latino se produce cuando al *ars dictandi*, o sea a la redacción del documento se le añaden conocimientos jurídicos y así pasa a ser llamada *ars notariae*¹. En el *ars notariae* se distingue la redacción del documento de su forma o formulación, lo que llamamos modelo documental. Todo esto unido a la fe pública dio un reconocimiento legal a los documentos emanados y autorizados por ese notariado que empezó a consolidarse en el siglo XII.

2 Legislación notarial en los reinos castellanos

En León y Castilla se implanta el *ars dictandi*. La primera ordenación notarial la encontramos en las obras del rey Alfonso X el Sabio: el Fuero Real, el Espéculo y sobre todo en las Partidas. Todos y cada uno de estos tres libros legales contienen una ordenación notarial, pero la contenida en las Partidas es razonada y exhaustiva como un *ars notariae*. Está considerada como la formulación más completa sobre esta materia en Occidente.

El Espéculo fue un libro real para el uso de jueces de la corte, territoriales y locales de nombramiento real; era la ley del rey² diferente de los fueros locales de algunas ciudades. La ley de Partidas va a ser clave en la legislación española sobre el notariado y sentará las bases de legislaciones posteriores. En la tercera Partida está comprendida la ordenación

¹ BONO HUERTA, José: Historia del derecho notarial español. Madrid, 1979

² BONO HUERTA, José... Op. cit. / GARCÍA-GALLO, Alfonso. Curso de historia del derecho español. Madrid: [s.n.], 1950.

notarial. Así el título décimo octavo está dedicado al instrumento público que contiene una parte especial o formulario. En Castilla se conservan pocos formularios notariales, no obstante debieron circular con profusión, pues perpetuaron y difundieron los variados y diferentes tipos documentales.

El título décimo noveno de las Partidas se refiere a la institución notarial y al notario: en la ley primera va a hablar del concepto de escribano, de los requisitos personales, función notarial, responsabilidad, etc.

La ley primera define pues, el concepto de escribano:

“Que quiere decir escribano”.

“Escriuano, tanto quiero decir como ome que es sabedor de escriuir, e son dos maneras dellos. Los vnos que escriuen los preuilejos y las cartas, e los actos de casa del Rey, e los otros que son los escriuanos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las cibdades, e en las villas. E el pro que nace dellos es muy grande quando fazen su oficio bien e lealmente: ca se desembargan, e acaban las cosas, que son menester en el Reyno por ellos, e finca remembrança, de las cosas pasadas, en sus registros en las notas que guardan, e en las cartas que fazen, assi como mostramos en el titulo ante deste que fabla de las escripturas.”

Así pues en las Partidas están sentadas las bases de la futura legislación de los Reyes Católicos que no hacen sino continuar y confirmar la legislación anterior, tanto en lo tocante al nombramiento de escribanos como al examen y aprobación del número de notarios en las ciudades y villas.³ La pragmática de Alcalá, promulgada por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1503 va a desenvolver con un concepto moderno la legislación anterior y sentará las bases de la legislación notarial en la Edad Moderna.

En la Edad Moderna las fuentes notariales se van a recoger en “Compilaciones legales”: ordenanzas reales, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, etc.

Según Martínez Gijón⁴, en la legislación de Alfonso X el Sabio debemos ver un momento fundamental para la historia del Notariado castellano, porque el Rey reclama para sí o en quien delegue el nombramiento de notarios y el número fijo en cada ciudad.

³ JUSTO MARTÍN, María José. Algunos aspectos del notariado. *Inventario de protocolos notariales de Santiago de Compostela*. [Santiago de Compostela]: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacions e Intercambio Científico, [1998].

⁴ MARTÍNEZ GIJÓN, José. Estudio sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna. In: CENTENARIO de la Ley del notariado: Estudios Históricos. vol. I. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pág. 263-340.

► Clases de notarios:

♦ Los escribanos reales

Son aquellos, que siendo notarios, no poseen una notaría o escribanía determinada. Según Zamácola³, son aquellos que siendo titulares de la fe pública no servían oficio público. En las Cortes de Toledo de 1480, se dispuso que no podían actuar donde hubiese notario del número sin consentimiento de éste. Como detalle curioso, podemos decir que en algunas ciudades amuralladas, se les permitía actuar fuera de éstas. Además, ante ellos, no se podían otorgar escrituras de venta, imposiciones de censos u otros contratos que causen Alcabala⁴, que tienen que ser otorgados ante los escribanos de número de las ciudades. En el año 1536 los notarios de número y Cabildo de Santiago de Compostela Pedro Lorenzo de Ben y Alonso Rodríguez de Saavedra hacen un requerimiento a un escribano real para que no de fe de un proceso apostólico pues es un derecho de los notarios de número y cabildo⁵.

♦ Los notarios del número

Los notarios del número, concejo o públicos⁶, son los que habían adquirido por renuncia, juro de heredad o compra alguna escribanía de las llamadas del número de las ciudades y villas. Este número de escribanos es el que las ciudades y villas solían tener, bien por privilegio, bien por ordenanzas de la propia ciudad. Durante el siglo XV, parece que se considera excesivo el número de escribanos existentes en el reino. Los gobernantes pagaban favores con la concesión de títulos de diversos oficios, entre ellos el de escribano. La ingente concesión de estas mercedes en todo este siglo había de producir que incluso algunos títulos de escribano llegaran a expedirse en blanco, entregándoseles a cualquiera, que los cedía después al mejor postor, sistema que aún persistía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos⁷.

Estos notarios normalmente están vinculados al Concejo y es ante quien presentaban los títulos de escribano obtenidos en la corte y los títulos que les otorgaba, bien el Rey, bien

³ ZAMÁCOLA, Juan Antonio de. *Tribunales de España*. Madrid: [s.n.] 1806.

⁴ La alcabala es un impuesto indirecto de la Corona de Castilla que gravó todas las cosas muebles e inmuebles que se vendían o permutaban. Este impuesto se introdujo en Indias a finales del siglo XVI.

⁵ Protocolos notariales, S-191, fol. 842.

⁶ ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel. La presencia notarial en el Madrid de los Austrias. In: Historia y documentación notarial. El Madrid del Siglo de Oro: jornadas celebradas en Madrid, 2 a 4 de junio de 1992. Madrid: Consejo General del Notariado, Colegio Notarial de Madrid, D.L., 1992.

⁷ ARRIBAS ARRANZ, Filemón. Los escribanos públicos e Castilla durante el siglo XV. In: CENTENARIO de la Ley del Notariado. Estudios Históricos, vol. II. Madrid, 1964.

el señor jurisdiccional, según estuviesen en territorio de realengo o de jurisdicción, sea ésta laica o eclesiástica, para poder tomar posesión de una escribanía. La Ley del notariado de 1862 fija el número de notarios y los divide por partidos judiciales, constituyendo cada partido judicial distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público.

♦ Los notarios de Concejo

El oficio de escribano o notario de concejo aparece mencionado en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna entre los oficios que son típicamente municipales: alcaldes, alguaciles, regidores, veinticuatro, jurados, contadores, mayordomos, etc., afirmando incluso su anualidad. Aquí aparece la primera contradicción en esta clase de escribanos, pues el cargo tiene carácter vitalicio. ¿Cómo se compagina pues, este carácter con la anualidad de los oficios municipales? En realidad este oficio es de carácter anual, pero esto no implica que transcurrido el año pierda su condición de escribano público. Las "Relaciones de los pueblos de España" de Felipe II, generalmente precisan el carácter anual de los oficios concejiles, guardando silencio sobre la anualidad del escribano¹⁰.

En muchas ciudades hay más de un escribano de Concejo y sirven los consistorios un año cada uno. Así se cumpliría con el carácter anual. A veces, en donde hay un único escribano, es cesado en sus funciones al final del año y se le vuelve a nombrar a comienzos del venidero.

Son notarios de número o públicos porque solo la calidad de escribanos reales no los faculta para autorizar ciertos contratos de venta, compras y otros actos que no pueden verificarse sino haciéndolo en calidad de poner el original en los registros de Escribano del Número¹¹. Como tales escribanos tienen los mismos deberes y obligaciones que éstos y necesitan de los mismos requisitos para usar el oficio. Estos requisitos pueden ser de carácter personal o de habilidad y práctica notarial. Entre los primeros destacaremos en primer lugar la edad, tienen que tener 25 años cumplidos, aunque en muchos casos no se cumplía. Es quizás por esto que, años más tarde un Auto del Consejo del año 1711 permite dispensar un año de edad¹².

Estos notarios se rigen por la legislación general y por la normativa propia del Concejo que aplica con algunas particularidades la general. Por estas normas se regula el secreto del notario, la asistencia a consistorios, como se ha de asistir a ellos, la sustitución

¹⁰ MARTÍNEZ GIJÓN, José....Op. cit.

¹¹ JUSTO MARTÍN, María José....Op. cit. /ZAMÁCOLA, Juan Antonio de. *Tribunales de España*. Madrid: [s.n.], 1806.

¹² Novísima recopilación de las leyes de España. Madrid, 1805. Tomo III, Libro VII, Título XV, Ley II.

del notario por excusadores, la registración o la orden de escribir y asentar en los libros todos los acuerdos del Concejo, la retribución notarial, su libramiento y dar fe de otros actos del Concejo.

Al dar fe de los acuerdos del Concejo y asistir a los consistorios no pueden participar en la recaudación de rentas reales. Tampoco pueden usar el oficio si son elegidos para los cargos de alcaldes, regidores o procurador general. Esto es igual que para los notarios de número. Eran retribuidos mediante un sueldo fijo aunque percibían derechos por procesos judiciales o en casos de especial dedicación.

Eran los que atendían a los asuntos propios de la Corporación. Tenían que asistir a los Consistorios con la obligación de guardar secreto de lo allí tratado, no hay que olvidar que el primer deber de un notario es mantener en secreto lo que los otorgantes le confiaban. La reserva o secreto profesional en Castilla se llamaba “*poridad*”. Llevaba una fórmula de juramento “*non revelare secreta sibi commissa*”¹³. El secreto y el juramento se aplican igualmente a los notarios del Concejo. Se les pide juramento en el propio consistorio “...los señores Regidores recibieron juramento de mi escribano que tendría en secreto las cosas tocantes al consistorio e no las descubriría e hize el juramento en forma en manos del dicho señor alcalde”¹⁴. En el año 1600 el notario Cristóbal Ramiro¹⁵ fue encarcelado por el Asistente de la ciudad de Santiago de Compostela por negarse a darle traslado de lo tratado en un Consistorio¹⁶.

La obligación de residir o asistir al Consistorio y la alternancia anual de los dos notarios de número se encuentra en diversas actas de sesiones. En el consistorio del Ayuntamiento de Santiago de 22 de Abril de 1553 los señores del Concejo mandaron “que Macías Vázquez escribano sirba en este Consistorio un año cumplido desde oy día en adelante”¹⁷.

En muchas ciudades había dos notarías de Concejo que iban unidas a las dos del Número de la ciudad. Si la ciudad era de realengo el nombramiento correspondía al Rey, pero si era de señorío, bien laico, bien eclesiástico el nombramiento de estos oficios correspondía al señor jurisdiccional. En una ciudad de señorío arzobispal, caso de Santiago de Compostela, el nombramiento de todos los oficios públicos, incluyendo, por lo tanto, a los notarios, era facultad del Arzobispo, quien hacía dicho nombramiento. Ante el Concejo se presentan títulos y nombramientos de diferentes oficios para poder

¹³ BONO HUERTA, José: Op.cit.

¹⁴ A.H.U.S. A.M. 7, fol. 27 v.: *Consistorio de 28 de marzo de 1569*.

¹⁵ *Notario de Número y Concejo de Santiago de Compostela desde 1592 hasta 1617*.

¹⁶ A.H.U.S., A. M. II, fol. 108-109: *Consistorio de 6 de Noviembre de 1600*.

¹⁷ A.H.U.S., A.M. 4, fol. 487.

ejercerlos en la localidad. No están exentos de esta normativa los notarios y escribanos que presentan títulos, tanto de escribanos reales como de notarios de Número y Concejo o de cualquier otra clase de notarías, dados por los arzobispos compostelanos. En los libros de Consistorio así como en Protocolos notariales encontramos gran cantidad de nombramientos, posesiones, renuncias etc., Esta presentación de los títulos pasa ante los justicias y regidores y el notario al que le toque residir consistorio ese año dará fe del nombramiento y lo asentará en el libro de Consistorio

En los libros de Consistorios late el problema de la asistencia del notario titular y la sustitución de los notarios por excusadores. En el año 1534, Macías Vázquez solicita le sea exhibida una escritura de privilegio que está en el arca y Archivo del Concejo por la cual los notarios de número y concejo podían servirse de excusadores¹⁸. Es en este mismo año en que Macías Vázquez es nombrado teniente de escribano de rentas¹⁹ de Juan Rodríguez de Baeza que era escribano mayor de las Rentas del Reino de Galicia y necesita poner a un notario que lo excuse nombrando a Rodrigo López que será su excusador durante tres años. Hay que tener en cuenta que la concepción patrimonial de los oficios que arranca desde la Edad Media no contemplaba, dentro de los deberes notariales, el directo desempeño del oficio. La sustitución por medio de tenientes, excusadores, etc., era, pues, válida y por lo general aceptada.

El absentismo de los notarios era patente porque en muchos consistorios se vuelve sobre este tema. En consistorio de 15 de Octubre de 1553 los justicia y regidores “dixerón que por quanto estaba mandado por abto que el escribano de consistorio a cuyo cargo fuese residir el Consistorio su año los días de Consistorio que faltase de residir en el pague de pena tres reales...e Macías Vázquez, que servía este año avia faltado oy el dicho día e no avia dexado excusador ni persona que en su nombre residiese...”

► Función notarial

Los escribanos son los depositarios de la fe pública. Es el depositario de la verdad contenida en los documentos que él refrenda, o sea los instrumentos públicos. Estos hacen fe en juicio. La fe, podríamos decir, es la esencia de la función notarial. Esta esencia está tanto en las Partidas como en la legislación posterior de los siglos XIV y XV.

Los escribanos son conscientes que están investidos de la fe pública que se ha

¹⁸ A.H.U.S., *Protocolos Notariales*, Santiago, nº 66, Not. Macías Vázquez.

¹⁹ A.H.U.S., *Protocolos Notariales*, Santiago, nº 66, Not. Macías Vázquez.

depositado en ellos, y lo demuestran en las fórmulas que utilizan en sus escrituras al autorizarlas y suscribirlas. Por supuesto estas fórmulas no son iguales para todos los escribanos, varían de unos escribanos a otros y varían también según el tipo de escritura, pero en todas ellas se precisa que el notario la autorice, que asista al acto y que recoja la voluntad de los otorgantes.

Los escribanos y notarios anteriores a la caída del antiguo régimen tenían dos clases de funciones: la función escrituraria desempeñada en la vida jurídica privada y la función actuaria, que podían desempeñar en la administración municipal (secretarios de ayuntamiento) y en la administración de justicia con su intervención en pleitos civiles y criminales. Esta duplicidad de funciones persiste en el siglo XIX, pues en el Real Decreto de 1844, por el que se crean cátedras para la enseñanza del notariado se dice que...en cada una de esas Cátedras se cursarán por un mismo catedrático, dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español, que tiene relación con el oficio de escribanos, y otro de la práctica forense...²⁰. Será la Ley Orgánica del Notariado de 1862 la que acabe con esta práctica, estableciendo como principio la incompatibilidad entre la fe pública judicial y extrajudicial. Los llamados escribanos o notarios pasaron a llamarse notarios y como tal sólo conservan la función escrituraria. La otra función la usan los secretarios de ayuntamiento y los secretarios judiciales.

► Formación de los escribanos

La aprobación necesaria para que el notario fuese investido con la fe pública corresponde al rey y al consejo u otros órganos de gobierno. Los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 sancionan: "que no se de título de escribanía de Cámara, ni escrivania pública, sino a persona hábil y examinada en el Consejo y con licencia del Rey"²¹. Se refieren al Consejo Real. Pero como el desplazamiento a la Corte era costoso, en el año 1570 el Consejo de Castilla delegó en las Audiencias, en el caso de Galicia en la Real Audiencia de Galicia, entre otras atribuciones, la de examinar y aprobar a los escribanos del Reino que tenían que presentarse ante el Consejo a obtener su título²². Por un Auto Acordado de Felipe V del año 1711 se ordena que los jueces que examinaban en las Audiencias sólo lo hagan con aprobación del Consejo. A finales del siglo XVIII el examen volvió a las Audiencias.

²⁰ Novísima Recopilación 7, 15

²¹ Nueva Recopilación, libro IV, Tit. 25, Ley 1º

²² FERNÁNDEZ VEGA, Laura. *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)* T. II , p. 233. La Coruña. Diputación Provincial, 1982.

♦ Condiciones para obtener el título de escribano

Eran necesarios unos requisitos para obtener un título. Estos requisitos eran de dos tipos: unos de calidad personal y otros de formación y habilidad relativa a la profesión que van a ejercer.

Entre los primeros destaca la edad, deben tener 25 años cumplidos, aptitud física, limpieza de sangre, buena fama y poseer hacienda propia. Consultados algunos expedientes que se encuentran en el propio protocolo notarial vemos que figura la edad del aspirante, la información sobre su persona: que es hijo legítimo, que está educado en la fe católica, que sus padres eran cristianos viejos, descendientes de tales y no de moros, judíos reconciliados con el Santo Oficio de la Inquisición ni de los nuevamente convertidos a la fe católica y limpios de toda mala raza.

Al segundo grupo pertenece el demostrar la habilidad en el oficio, el tener asistencia y práctica en un oficio u oficios notariales durante al menos 5 años. En uno de los expedientes consultados dice el aspirante que tiene catorce años de asistencia a oficios de notarios de número con diversas categorías: escribiente, oficial segundo y oficial mayor, lo que nos desvela, en parte, las clases de personal de una notaría.

El decreto de 13 de abril de 1844, antes citado, fue un gran paso en la formación jurídica de los notarios, pues estaba motivado para exigir cualidades suficientes para aspirar a la carrera notarial. A raíz de este decreto se crearon, en las capitales donde estuviesen radicadas las Audiencias territoriales, cátedras para la enseñanza del notariado, que deben ser desempeñadas por letrados colegiados. Esto se cumple en el primer momento pero va a haber una excepción, la cátedra adscrita a la Audiencia territorial de A Coruña se traslada a la Universidad de Santiago de Compostela.

Estas cátedras funcionaron hasta la llegada de la Ley del Notariado donde en su artículo 10 y siguientes se ponen las condiciones de acceso a este oficio. Es necesario ser español y de estado seglar, haber cumplido 25 años, ser de buenas costumbres y haber cursado estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes, o ser abogados.

Estos notarios serán de nombramiento real y las notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias.

♦ El buen uso del oficio y sus derechos o aranceles

La ley 18, título XV del libro VII de la Novísima Recopilación nos habla de las "Prevenciones á los Escriptorios para el buen uso de sus oficios en la percepción de sus derechos de procesos y escripturas". Fundamentalmente es de aplicación para que en los derechos de cobro guarden el árancel, tanto en las actuaciones judiciales como extrajudiciales.

Si no llevasen derechos lo pongan igualmente al final de la escritura. También ordena que no se fie ningún proceso bajo pena de 500 maravedies.

► Los escribanos y el protocolo notarial:

♦ Leyes y ordenaciones relativas a la fidelidad y custodia de los documentos públicos

Ya en las primeras ordenaciones notariales hay una gran preocupación sobre la formación y conservación del protocolo o registro notarial. En Partidas (3.19.9) se decía: "tenudos son los escribanos públicos de las Cibdades e de las villas de guardar e fazer tos esas cosas que aqui mostramos...que devén aver un libro por registro en que scriyan las notas de todas las cartas...". Una de las razones de esta norma es por si la escritura se perdiese se pueda probar y expedir otra a partir del libro registro. También habla de que es obligatorio llevar los libros registros de las cuentas de las rentas del concejo.

La Pragmática de Reyes Católicos de 7 de junio de 1503 dice: "mandamos que cada uno de los escribanos aya de tener y tenga un libro de Protocolos enquadernado de pliego de papel entero, e el qual aya de escribir, y escriva por extenso las notas de las escrituras que ante el passaren...en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hiciese de otorgar por extenso..."

Vemos que la legislación de Reyes Católicos no es de todo punto innovadora, pues sigue el esquema de la ley de Partidas, lo único en que es novedosa es en el cambio terminológico. La sustitución de la palabra **registro** por la de **protocolo**, aunque posteriormente se vuelva a utilizar la palabra **registro** para referirse al libro en el que los notarios recogen y asientan sus escrituras.²³

Igualmente en la ley 4 se habla de los libros de registro y protocolos y de los procesos que pasen ante los escribanos y cuando tengan que dar traslados de las escrituras las cotejen con el registro en presencia de las partes. Si faltase algo de la escritura en ese traslado podrían ser castigados con la pérdida del oficio.

En la Ley Orgánica del Notariado de 1862, que citaremos varias veces a lo largo de este trabajo se dice respecto al protocolo: El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos²⁴

La ley 6 dice que *Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y los custodien cosidos*. Esto es para evitar dificultades en averiguar la letra de los

registros después de fallecidos los notarios o escribanos. Asimismo manda que los registros estén cosidos y que estos se signen al final de cada año los registros del año. Si en la visita o inspección de escribanos faltase este requisito pagarían de multa 10.000 maravedies para la Cámara y posible suspensión del oficio por un año.

A partir de 1862²⁵ los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirlos los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo. En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pondrán su firma, rúbrica y signo después de haber jurado su plaza.

♦ Entrega de los registros

En la ley 10 se dice que "*Los registros de escrituras se entreguen al Escribano sucesor del muerto, ó al escribano privado de oficio en cualquier modo*".

Esta ley es muy importante para la conservación del protocolo, pues los familiares del notario fallecido reclamaban los registros como parte de la herencia del notario o escribano. Para evitar esto las justicias de la ciudad deben acudir a casa del Escribano y delante del escribano de Concejo pongan a buen recaudo todas las notas y registros y cualquier otra escritura que encuentren en el oficio de escribanía y las sellen y las pongan en lugar seguro, y en cuanto haya sucesor en la notaría se las entreguen al escribano sucesor. Esta ley también es de aplicación cuando un notario traspasa o renuncia a su oficio.

En el año de 1603²⁶ las justicias de los pueblos cuando se mueran los escribanos reales tienen que entregar sus registros de escrituras a los notarios del número. Si no hubiese notario de número se entregarán a la Justicia del lugar. Normalmente cuando este escribano real se muera sin sucesión en el oficio. Estos registros se entregarán con un inventario. Este inventario tendrá una separación por años, personas y partes.

De todas maneras esta información acerca de los registros, notas y escrituras "...sea sin perjuicio de los herederos del escribano real difunto; éstos pueden pedir y se le pague breve y sumariamente lo que por razón de los dichos registros, notas y escrituras fuese justo..."

Este asunto es de relevante importancia y se incide sobre ello a lo largo del tiempo. En 1851²⁷ se dictan nuevas disposiciones para la conservación de los protocolos en casos de defunción de los escribanos numerarios, pues había algunos archivos de escribanías que estaban en estado de abandono que se estaban destruyendo los registros.

²³ Ley Orgánica del Notariado. Op. cit.

²⁴ Novísima Recopilación, libro X, título XXIII, ley 11

²⁵ Real Orden de 22 de mayo de 1851

²⁶ Novísima Recopilación, 10, 23, 1. /Justo Martín, María José... Op. cit.

²⁷ Ley Orgánica del Notariado, artículo 17

En parte porque al morir los escribanos que las servían los herederos siguen insistiendo en que tienen derecho a los protocolos como si formasen parte de la herencia del escribano. Y no sólo esto sino que los "venden" o intentan vender a los escribanos sucesores en el oficio los protocolos y si no llegan a un acuerdo los retienen en su poder. De este modo se llega a la destrucción de los registros de algún notario o escribano. Se les recuerda a las justicias el cumplimiento de la ya citada ley 10, título. XXIII, libro X de la Novísima Recopilación.

El 5 de marzo de 1765 se creó por Carlos III el Archivo de Protocolos o Archivo de Escrituras públicas en Madrid y por bando de 27 de Septiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de la prevenido sobre la creación del Archivo general de los protocolos y demás papeles de Escribanos, y para que integra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, cofradías y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demás papeles de otros Escribanos, los pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y bajo multa de cien ducados; y que todos los Escribanos Reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo relaciones juradas de testimonios de instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado hasta el año anterior de 1765. Esto había que hacerlo especificando qué clase de instrumento era y al final de las relaciones decir si tenían protocolos de otros escribanos, si los tenían desde que existe el Archivo o después, etc.²⁸.

Sobre este mismo tema, en el año 1788 se publica la llamada Instrucción de Corregidores, donde obliga a éstos a velar que los escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo y que se cumplan las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros.

Como vemos el cuidado de los registros y protocolos es una constante en las leyes. Tanto Alfonso X como los Reyes Católicos y sus sucesores se preocuparon de este tema. En el año 1845 una ley expresa que el registro público y demás documentos de las notarías que queden vacantes se custodiará conforme las leyes antes citadas²⁹ hasta que se disponga la provisión del oficio.

♦ Índices de protocolos

Para evitar los abusos que puedan cometerse en los registros de escribanos públicos se dispuso por una Real orden de 21 de octubre de 1836 que todos los

²⁸ Nota a la ley 12, tit. XXIII, libro X

²⁹ Leyes 10 y 11, título XIII, libro X de la Novísima Recopilación

escribanos y notarios formasen al comienzo de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo y se remitiesen a las Audiencias para que allí se custodiase y sirván de comprobación.

Estas medidas se extendieron a los testamentos cerrados, pues su sustracción es fácil al no estar asentados en el protocolo.

Para cumplir con esta norma se han dispuesto por otra Real Orden de 16 de octubre de 1853, entre otras, las siguientes reglas:

1. que todos los instrumentos públicos de los escribanos lleven numeración correlativa desde principio a fin de cada año.
2. que en los índices de los protocolos se llevarán la misma numeración que en los documentos originales y en todas las copias o trasladados se hará constar igualmente el número que el documento tenga en el registro.
3. los testimonios se enviarán a los regentes de las Audiencias.
4. todo el que otorgue un testamento cerrado, puede entregarlo al notario y exigir un recibo. Los notarios llevarán para mejor custodia un libro llamado protocolo reservado donde anotarán todo lo concerniente al testamento.

♦ Visitas de protocolos.

Hay dos clases de visitas de protocolos: una la que realizan las Audiencias y otra la que realizan los visitadores del papel sellado. Las Audiencias realizan la inspección de forma intrínseca y observando que se cumplan los requisitos legales para la formalidad de los documentos y los Visitadores del papel sellado que se cumpla todo lo relativo a este ramo³⁰.

3 El notariado en Indias

En el momento del descubrimiento de América, desde el punto de vista institucional las nuevas tierras quedaron incorporadas a la corona de Castilla. La administración, por tanto, se organiza de acuerdo con las leyes e instituciones castellanas. Castilla traslada a los nuevos territorios los mismos sistemas políticos, fiscales, administrativos: justicia, hacienda, guerra, enseñanza, derecho, municipal etc., Con la introducción del Derecho, se introduce la legislación notarial que dará lugar al notariado en América.

³⁰ Real Orden 13 de junio de 1851

España envió a sus funcionarios y entre ellos estaba la figura del Escribano o notario. El escribano iría asentando los hechos que iban aconteciendo tanto en el plano histórico como en el administrativo.

El primer notario del que tenemos noticia es Rodrigo de Escobedo que acompañó a Colón y se asentó en La Española, hoy Haití. Los notarios acompañaban a las expediciones adentrándose en los territorios que se iban conociendo.

Tenemos así a la persona del notario como indispensable para dar legalidad a todos los actos de la expedición

BIBLIOGRAFIA

BONO [HUERTA], José. **Historia del derecho notarial español**. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

CASAS Y QUIJANO, José Gonzalo de las. **Diccionario general del Notariado de España y Ultramar**. Madrid: [s.n.], 1852-1857.

ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro. **Práctica del Consejo Real**. Madrid, 1796.

FEBRERO, José. **Librería de escribanos**. Madrid: Imp. Pedro Marín, 1789.

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. Las leyes del estilo. En: **Tratado de Notaría**. Madrid, [s.n.], 1895.

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. Las leyes nuevas. En: **Tratado de Notaría**. Madrid, [s.n.], 1895.

FERNÁNDEZ VEGA, Laura. **La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo régimen (1480-1808)**. La Coruña: Diputación Provincial, 1982.

FUERO Real. Madrid, 1836. Copiado del Código de El Escorial.

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO. Madrid, 1862.

MARTÍNEZ GIJÓN, José. **Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna**. Centenario de la Ley del Notariado. Madrid, 1962.

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA... mandada formar por el señor D. Carlos IV. Madrid, 1805.

LAS SIETE Partidas. Edición facsímile de la impresión de Sevilla de 1491. Con las adiciones del Dr. Montalvo.

ZAMÁCOLA, Juan Antonio de. **Tribunales de España**. Madrid: [s.n.], 1806.



**Associação dos
Arquivistas
Brasileiros**